

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el señor Carlos Andrés Carmona Martínez en nombre propio presentó solicitud de disminución de cuota alimentaria en contra de Beisi Viviana Cadena Martínez. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	RECHAZA DE PLANO
DEMANDANTE	BEISI VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2020-00093-00.

Vista la nota secretarial que antecede y, revisado el legajo se evidencia que la solicitud impetrada por el actor no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 82 del CGP.

Asimismo, el promotor del litigio no aporta como requisito de procedibilidad el acta de conciliación extrajudicial, la que en materia de familia debe surtirse previo a la presentación de la demanda, ni solicita la práctica de medidas cautelares previas.

Recuérdese que en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, como lo dispone el artículo 40 de la ley 640 de 2001 que reza:

“Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse

previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:
(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

(...)”

Igualmente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo 1º establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone **“Rechazo de la demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de la demanda”**

En las anteriores circunstancias y como quiera que la parte activa no aportó con el escrito demandatorio prueba del intento de conciliación para poder acudir a la jurisdicción de familia, debe decirse que omitió el requisito de procedibilidad exigido para tal efecto, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 36 de la precitada ley, se dispone el rechazo de plano de la presente demanda, ordenando la devolución de esta a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de la misma y sus anexos al apoderado de la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

MFEP